



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26.2025

En Madrid, a 6 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre propio y como presidente de la Federación XXX de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 25 de enero de 2025 por la que se proclama presidente de dicha Federación a D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre propio y como presidente de la Federación XXX de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 25 de enero de 2025 por la que se proclama presidente de dicha Federación a D. XXX

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que *«anule los resultados de la elección de la persona que debe desempeñar la presidencia de la RFEP y ordene retrotraer el proceso electoral al momento de publicación definitiva de las candidaturas, anulando la de Don XXX y continuando el proceso electoral respetando los plazos marcados en el calendario electoral.»*

Funda la petición formulada en los siguientes motivos:

Los avales aportados por el Sr. XXX fueron firmados y enviados cuando él no era candidato sino presidente de la Comisión Gestora. Concretamente uno fue firmado el 2 de enero y los demás el 7 y el Sr. XXX dimitió como presidente de la Comisión Gestora el día 8 de enero de 2025.

Como consecuencia de lo anterior considera que este Tribunal Administrativo del Deporte debe anular la candidatura del Sr. XXX y resultando un solo candidato debe ser proclamado sin votación.

El Sr. XXX se dedicó a hacer campaña electoral sin dimitir como miembro de la Comisión Gestora lo que supone la vulneración del artículo 12.4 de la Orden Electoral.

Incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 17 de la Orden Electoral y el artículo 42 del Reglamento Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe se establece lo siguiente:

«Primera. - Primer motivo de recurso “Defectos en la documentación de la candidatura de XXX”

En el desarrollo del primer motivo de impugnación alega el recurrente varias cuestiones que han de ser examinadas:

1º Sostiene el recurrente “Los assembleístas que presentaron al Sr. XXX no estaban avalando a un candidato sino al presidente de la Comisión Gestora “

Pues viene, el artículo 12 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, a este respecto indica:

<<3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente federación no podrán ser miembros de la comisión gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión>>.

El Sr. XXX presentó su dimisión antes que su candidatura, como consta en el expediente que adjunto se acompaña.

Pero, aunque no lo hubiese hecho, conforme al artículo 12, cuyo texto hemos transcrito, se entendería cesado en sus funciones al presentar su candidatura a la presidencia de la RFEP.

Los requisitos para la presentación de las candidaturas vienen determinados en el artículo 17 de la citada Orden electoral:

<<3. Podrá ser candidata a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la correspondiente federación deportiva española.

b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

4. Los candidatos y candidatas deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la asamblea general. Cada miembro de la asamblea general podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

Es decir, los candidatos, no solo han de cumplir los requisitos de capacidad previstos en la norma, sino además no podrán estar incurso en causa de inelegibilidad

o incompatibilidad, y deben acompañar un número de avales que debe ascender como mínimo al 15% de la composición de la asamblea electa.

En el presente caso, para poder dar cumplimiento a la Disposición adicional segunda. Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones y cómputo de plazos, que establece:

<<El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, desde la convocatoria del proceso electoral, todos los plazos establecidos en la presente Orden son improrrogables>>.

El calendario establecía un plazo breve de presentación de candidaturas después del periodo inhábil del 20 de diciembre al 6 de enero.

Es evidente que una persona puede intentar reunir los avales necesarios para presentar su candidatura y no obtenerlos, y aun cumpliendo el resto de los requisitos legales no podrá ser proclamado candidato a la presidencia.

De igual modo, puede ocurrir que una persona obtenga los avales en el porcentaje exigido, pero incumpla el resto de los requisitos legales, en cuyo caso tampoco podría ser proclamado candidato a la presidencia.

Ese binomio establecido en la norma aplicable requiere de la voluntad de los asambleístas que deciden conferir su confianza a un candidato, aunque en puridad debería ser denominado precandidato -como indican algunos reglamentos electorales, entre otros el de la Real Federación Española de Atletismo-, y la voluntad de la persona elegida como depositaria de esa confianza de los electores.

Solo cuando se aúnan ambas voluntades es posible presentar candidatura a la presidencia, acompañada de los avales y el resto de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos legales.

El Sr. XXX refiere que el Sr. XXX obtuvo sus avales como presidente de la gestora, pero la Orden electoral no requiere que el candidato a la presidencia presente su dimisión con carácter previo para recabar avales, pues expresamente indica que cesará en sus funciones en el momento de la presentación de la candidatura, y esta solo es posible presentarla cuando se acompañan avales en número suficiente de los miembros de la asamblea.

Y esto es así, por voluntad del legislador, siendo la norma clara en sus propios términos, y no por criterio de la Junta Electoral. (Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, art. 3 del Código Civil).

5

2º. Fecha de proclamación definitiva de candidatos, alega el recurrente que hay una dilación indebida e injustificada en la proclamación.

El citado artículo 17.3 de la Orden Electoral expresamente recoge:

<<Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la junta electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la presente Orden y en el reglamento electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.>>.

Habiendo proclamado la Junta Electoral los candidatos provisionales a la presidencia, que cumplieran los requisitos formales para la elegibilidad,

Interpuesto un recurso contra dicha proclamación provisional, y siendo varios los motivos de impugnación, entre otros la publicidad de los avales de los candidatos es claro que la resolución que dictase el TAD pudiera ser afectante al interés de ambas candidaturas provisionales.

Esta Junta Electoral, procede a la proclamación candidatos definitivos en el mismo día que le es notificada por el TAD la resolución (Exp 14/2025 TAD) que resuelve la impugnación a las candidaturas a la Presidencia de la RFEP, esto es, el día 24 de enero, esto es sin dilación alguna, en el Acta nº XVIII que en ningún momento fue impugnada por el recurrente, por lo que ha devenido firme.

Segunda. - Segundo motivo de impugnación “Incumplimiento del artículo 17 de la Orden EFD/42/2024 y 42 del Reglamento Electoral”

1º Alega el recurrente que se ha visto privado de su derecho a realizar campaña electoral conforme el artículo 17 de la orden en relación con el 42 del reglamento electoral.

Esta Junta debe manifestar que conforme dispone el artículo 42 el candidato a la presidencia debería haber solicitado el listado de miembros de asamblea para dirigirse a ellos si a su derecho convenia, circunstancia que no se produjo.

No obstante, ello manifestado su interés en el acto asambleario el Sr. XXX, pese a no estar incluido en el orden del día, y que el presidente de la Federación XXX D. XXX manifestó su protesta, se acordó por la presidencia de la Junta Electoral, antes del inicio de las votaciones, a ambos candidatos, la posibilidad de dirigirse a los asambleístas por término máximo de diez minutos. Ambos candidatos, en iguales condiciones, hicieron uso de dicha facultad sin agotar el plazo conferido, en orden alfabético de apellidos. Por lo que, el Sr. XXX, al igual que el otro candidato, no se vio privado de este derecho.

No consta a esta Junta electoral que el Sr. XXX haya impugnado la proclamación definitiva de candidatos, cuyo plazo finalizo el día 28 de enero.

2º. Invoca el recurrente la aplicación del criterio fijado en la resolución 391/2024 del TAD.

Debe señalarse que esta Junta Electoral ha buscado la resolución del expediente 391/2024 TAD citada por el recurrente, y no se corresponde con Tenis de Mesa como se indica en el recurso, sino con una resolución de disciplina de la RFEF.

La resolución aludida de la Federación de Tenis de Mesa cree esta JE que pudiera ser la 291/2024 TAD.

Como se ha expuesto previamente, en el presente caso, para cumplir la disposición adicional de la Orden electoral se establecía en el calendario un plazo breve de presentación de candidaturas, desde las 00:00 horas del día 7 de enero, a las 23:59 horas del día 8 de enero.

Ante las limitaciones impuestas al calendario electoral para la presentación de candidaturas, y para facilitar a los posibles candidatos la tramitación y obtención de avales en condiciones de igualdad, se habilitó en la plataforma de elecciones de la web federativa, (desde el día 2 de enero de 2025, -fecha de publicación de miembros definitivos de la asamblea-), el acceso al modelo de los avales para la presentación de candidaturas. En este sentido se le informo la Sr. XXX cuando dirigió un correo específico a la Junta Electoral, preguntando por los modelos de avales.

Pero solo era posible presentar candidaturas como se ha indicado anteriormente los días 7 y 8 de enero. Por tanto, todos los asambleístas tenían acceso en la web federativa a los modelos y podían emitir a favor de uno u otro su aval o apoyo. No siendo necesario recabar los avales por los candidatos, sino recibirlos para su presentación conjunta.

La Junta electoral ha realizado comprobación que ambos candidatos presentaron su candidatura el día 8 de enero a través de la plataforma habilitada al efecto, acompañando el Sr XXX 12 avales firmados en fechas anteriores (2, 3, 5 y 7 de enero) y el Sr. XXX 62 (61 firmados el 7 de enero y 1, de fecha 2 de enero).

Estando en similares circunstancias.

Tras el examen de estos y del cumplimiento de los requisitos para la presentación de las candidaturas por parte de esta Junta Electoral, fueron proclamados candidatos provisionales el día 9 de enero (Acta XVII), tanto el Sr. XXX, como el Sr. XXX y, finalmente el 24 de enero se procedió a su proclamación definitiva (Acta XVIII), como reiteramos esta resolución no ha sido impugnada por ninguno de los dos candidatos.

El día 25 de enero se celebra la asamblea constituyente donde sus miembros votan al presidente con un resultado de 72 asistentes; 2 votos nulos, 59 a favor del Sr. XXX y 11 a favor del Sr. XXX

De cualquier modo, de mantener el TAD el mismo criterio expresado en el antecedente de Tenis de Mesa, en el presente caso, daría lugar a la anulabilidad de la candidatura del Sr. XXX no a su nulidad como pretende el recurrente.

Atendiendo al contexto diferente en este caso, y a los principios de economía procesal y relevancia de los hechos, teniendo en consideración la realidad social y actos coetáneos o simultáneos, los avales son otorgados (firmados) por los electores el

día anterior y el mismo día de presentación de la candidatura en la plataforma federativa. El resultado de los comicios del día 25 de enero, arrojan un resultado que contradice el interés del recurrente.

Pero en todo caso, de aceptarse el criterio del recurrente de nulidad, se afectaría o limitaría la posibilidad de acceso a la candidatura a la presencia de la Federación con vulneración del derecho al sufragio pasivo.

La asamblea celebrada el día 25 de enero, transcurrió con absoluta normalidad, sin impugnaciones a los actos de constitución de la asamblea, formación de mesas de elección, o proclamación de resultados, que culminaron la jornada con 59 votos a favor del Sr. XXX, 11 votos a favor del Sr. XXX, y 2 votos nulos; con sólo dos ausencias de miembros de la asamblea, sin que los interventores o los asambleístas manifestasen ninguna objeción a la celebración de la misma, o al resultado de sus votaciones, estando presente en la sala D. XXX que como hemos indicado tomo la palabra y se dirigió a los electores para solicitarles sus voto y exponer su programa; cuestión distinta es que no obtuviera el resultado deseado en los comicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El primer motivo de impugnación formulado por el recurrente hace referencia a la anulación de la candidatura del Sr. XXX por entender que los avales presentados por dicho candidato se habían formulado cuando no era candidato sino presidente de la Comisión Gestora, y de dicho motivo extrae la conclusión el recurrente que dicha anulación debe comportar la proclamación de la otra candidatura presentada sin votación, es decir la suya propia.

Para resolver el presente motivo es necesario tener en cuenta los siguientes hechos tal y como han sido recogidos en el informe presentado por la Junta Electoral.

Señala la Junta Electoral que para cumplir el mandato de la Disposición Adicional segunda de la Orden Electoral en el calendario electoral se establecía un plazo muy breve de presentación de candidaturas, desde las 00:00 horas del día 7 de enero, a las 23:59 horas del día 8 de enero. Ante estas limitaciones de plazos impuestas por el calendario electoral y para facilitar a los posibles candidatos la recogida de avales se habilitó en la plataforma de la web federativa desde el día 2 de enero de 2025, fecha de publicación de miembros definitivos de la asamblea, el acceso al modelo de los avales para la presentación de candidaturas y así se informó al recurrente. Señala además la Junta Electoral que no era necesario recabar avales por los candidatos, sino recibirlos para su presentación conjunta dado que todos los asambleístas tenían acceso en la web federativa a los modelos y podían emitir a favor de uno u otro su aval o apoyo

La Junta Electoral ha realizado la comprobación que ambos candidatos (el ahora recurrente y el proclamado ya presidente) presentaron su candidatura el día 8 de enero a través de la plataforma habilitada al efecto acompañando el Sr XXX 12 avales firmados en fechas anteriores (2,3,5 y 7 de enero) y el Sr. XXX 62 (61 firmados el día 7 de enero y 1, de fecha 2 de enero).

La Junta Electoral tras el examen de los requisitos de los candidatos proclamó provisionalmente como candidatos el día 9 de enero (Acta XVII), tanto al Sr. XXX, como al Sr. XXX y finalmente el 24 de enero se procedió a su proclamación definitiva (Acta XVIII).

El 25 de enero se celebró la asamblea constituyente realizando la votación del presidente con el siguiente resultado: 72 asistentes; 2 votos nulos, 59 a favor del Sr XXX y 11 a favor del Sr XXX.

El artículo 17.5 de la Orden Electoral EFD/42/2024 señala que *«El reglamento electoral debe prever el sistema de presentación y proclamación de candidatos y candidatas que debe realizarse, al menos diez días naturales antes del señalado para la votación, para que los miembros de la asamblea general puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.»*, señalando el artículo 41 del Reglamento Electoral que *«las candidaturas se presentarán, en el plazo de cinco días naturales, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo...»* precisando el artículo 42 que finalizado el plazo anterior la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de al Asamblea General la relación de candidatos proclamados. Esta última resolución podrá ser impugnada ante el TAD en un plazo de 48 horas.

Teniendo en cuenta los preceptos transcritos resulta en primer lugar que el plazo habilitado para la presentación de candidaturas, 2 días, no respetó el plazo de 5 días naturales previsto en el Reglamento Electoral. Dicho plazo extremadamente breve hizo que se habilitara el remedio de emisión de avales con antelación a dicho plazo lo que ha

dado lugar a que los avales de los candidatos presentados se hayan emitido con antelación a su presentación como tales candidatos, es decir cuando todavía no eran tales candidatos. Y si bien la proclamación de candidatos provisionales se realizó el día 9 de enero sin que dicha proclamación se haya impugnado deviniendo firme, ello no puede obviar para este Tribunal Administrativo del Deporte las irregularidades anteriormente cometidas.

El artículo 17 de la Orden Electora señala que la persona que ostente la presidencia de las federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la asamblea general presentes en el momento de la elección. Ello supone que debe preverse un plazo suficiente para la presentación de las candidaturas, que además deben cumplir los requisitos que señala el propio artículo 17.4 de dicha orden, y en concreto que cada candidatura vaya avalada por un número determinado de asambleístas, y además debe respetarse el plazo previsto en el artículo 17.5 desde la proclamación para el acto de la votación pudiendo los candidatos remitir sus programas electorales a los miembros de la Asamblea.

De acuerdo con lo anterior en el presente proceso electoral no se ha respetado el plazo de cinco días naturales previsto en el Reglamento Electoral, y sin que el cumplimiento del calendario previsto sea determinante para obviar dicho plazo ya que dicho calendario puede modificarse en atención a las circunstancias que concurran y así se justifique, y se han dado por buenos los avales presentados cuando estos se emitieron en fecha anterior a la existencia de la propia candidatura.

En relación con este último requisito ya este Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución 291/2024 estableció en un supuesto muy similar al presente que:

«5.2. Sobre la pretensión anulatoria del Acta 9/2024 por falta de conformidad a derecho de la candidatura presentada, al haberse avalado al candidato antes de la fecha de su cese como miembro de la Comisión Gestora.

Este Tribunal, tras examinar la documentación unida al expediente administrativo, ha apreciado que la candidatura presentada por el Sr. XXX adolece de un defecto de forma determinante de su anulabilidad. Y es que, tras el examen de los avales presentados a favor del referido candidato, se ha comprobado que, efectivamente, los mismos están fechados, en su mayoría, a 18 de julio de 2024, esto es, en fecha anterior a la de la presentación de la candidatura por el Sr. XXX, el 25 de julio de 2024. Alguno está firmado digitalmente incluso en fecha anterior, siendo que solamente se ha detectado uno fechado a 25 de julio. Quiere ello decir que la mayoría de los asambleístas presentaron su aval a favor de una candidatura que, a fecha de firma del referido aval, no existía. Ello vicia la validez de los avales, al mostrar su apoyo a quien, a 18 de julio, no tenía la condición de candidato.

Como consecuencia de lo anterior, entiende este Tribunal que la candidatura presentada por el Sr XXX no reúne los requisitos exigidos en el artículo 17.4 de la Orden Electoral, toda vez que los avales presentados por el referido candidato adolecen

del defecto de forma referido. Ello invalida la candidatura presentada, circunstancia que impide su proclamación provisional.»

En definitiva, al no haberse respetado por la Junta Electoral el plazo previsto en el Reglamento Electoral para la presentación de candidaturas otorgando un plazo excesivamente breve que ha impedido la correcta presentación de las candidaturas, al haberse validado candidaturas que no contaban con los requisitos previstos en la normativa electoral procede estimar el primer motivo del recurso y anular la proclamación de presidente de la Real Federación Española de Piragüismo a D. XXX

Ahora bien, dicha anulación no puede tener los efectos pretendidos por el recurrente de proclamación de su candidatura sin votación, pues éste ha concurrido también al dicho proceso electoral con un listado de avales aquejado de las mismas irregularidades invalidantes que ahora denuncia en su recurso, y además como hemos señalado no se han respetado los plazos del Reglamento Electoral. Por el contrario, la anulación pretendida tiene como efecto retrotraer el proceso electoral de elección del presidente de la federación hasta el momento anterior a la fijación de un plazo para la presentación de candidaturas a la presidencia en la que se respeten los plazos marcados por el Reglamento Electoral.

La estimación del presente motivo hace innecesario el pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte del motivo segundo del recurso: Incumplimiento del artículo 17 de la Orden EFD/42/2024 y 42 del Reglamento Electoral.

CUARTO. En su segundo motivo del recurso denuncia el recurrente la vulneración por el Sr XXX del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 que prescribe el deber de neutralidad de los miembros de la Comisión Gestora.

Al respecto, interesa destacar que no se aporta prueba alguna por el interesado sobre que a la obtención de avales le haya precedido la realización de actos por parte del Sr. XXX tendentes a la captación de votos previos a su candidatura. Y, al no haber acreditado la certeza de los hechos en los que fundamenta este motivo de recurso, el mismo no podrá tener favorable acogida.

Por el contrario, el informe emitido por la Junta Electoral ha detallado como se ha organizado la presentación de avales a las candidaturas sin que de ello se derive, salvo que se aporten pruebas, la vulneración del deber de neutralidad que como miembro de la comisión gestora tenía el Sr. XXX

Por ello este motivo se desestima.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Estimar en parte el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre propio y como presidente de la Federación XXX de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 25 de enero de 2025 por la que se proclama presidente de dicha Federación a D. XXX, resolución que se anula en ese punto y ordenando retrotraer el proceso electoral para la elección de presidente de la Real Federación Española de Piragüismo al momento anterior a la fijación de plazo para la presentación de candidaturas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO